

ACUERDO No. 60 DE 2002

15 NOV. 2002

Por el cual se reglamenta el Artículo 3º del Decreto 1279 de 19 de junio de 2002.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus atribuciones legales especialmente las que le confieren el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el artículo 15 -d del Acuerdo 120 de 1993 y el Artículo 3º del Decreto 1279 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 74 de la Ley 30 de 1992 consagra el status de los Docentes Ocasionales, para las universidades del Estado, y en Sentencia C-006 de 1996 la Corte Constitucional precisó el alcance jurídico de esta categoría de docentes y los derechos y deberes de los así vinculados.

Que mediante el Artículo 3º del Decreto 1279 de 2002 el Gobierno Nacional, al expedir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos docentes de las Universidades del Estado, asigna la facultad de regulación de la vinculación de los Docentes Ocasionales, a los Consejos Superiores de las Universidades.

Que la Universidad tiene incorporada esta figura, en el Artículo 20 del Acuerdo 021 de 1993, facultando al Rector para que, pueda vincular a la Institución, docentes ocasionales.

Que este tipo de vinculación no puede convertirse en una forma de provisión de empleos docentes en la Universidad ni otorgar prerrogativas para suplir el concurso de méritos académicos.

ACUERDA

De la Categoría de Docentes Ocasionales y su vinculación:

ARTICULO 1. Para la vinculación de Docentes Ocasionales, las Facultades académicas adelantarán un proceso de selección que le permita al Rector vincular, con carácter temporal y ocasional:

- a. Profesores extranjeros o provenientes de otras instituciones de carácter nacional, que se destaquen como miembros de la comunidad científica; o investigadores de trayectoria que como pares de quienes conforman una determinada comunidad científica, contribuyan con su saber y experiencias a nutrir los proyectos que se adelanten en la Institución;
- b. Expertos que se desempeñen en el sector productivo, artistas o técnicos de alta calificación, con el fin esencial de procurar el mejoramiento de la calidad de la educación.
- c. Profesionales en las áreas del conocimiento que trabajan en la Universidad para suplir la ausencia temporal de los docentes de carrera, cuando éstos participan en programas de actualización permanente, pasantías, períodos sabáticos, becas para adelantar programas de postgrado, maestrías y doctorados, e intercambios con otras instituciones nacionales e internacionales y que exigen la determinación de mecanismos de vinculación ágiles y flexibles, que permitan dinamizar el funcionamiento de la comunidad académica, y
- d. Profesionales en áreas especializadas que permitan garantizar la atención de nuevos programas, muchos de ellos interdisciplinarios, que requieren de la vinculación transitoria de profesores universitarios.

Del Régimen Salarial y Prestacional:

ARTICULO 2. La asignación salarial de los docentes ocasionales, durante el tiempo que estén vinculados a la Universidad, tendrá como parámetro de referencia las mismas normas que regulan a los empleados públicos docentes de régimen especial. En el régimen prestacional se reconocerá, proporcionalmente al tiempo de servicio: vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías y la prima de navidad. Las vacaciones se reconocerán en tiempo y colectivamente, en el período libre entre los dos semestres académicos de mitad de año.

al

ARTICULO 3. Los Docentes Ocasionales tendrán derecho a las bonificaciones pecuniarias que, por productividad académica y por el desempeño destacado de las labores de docencia y extensión, se reconocen a los empleados públicos docentes de régimen especial, sujetas a los mismos requisitos exigidos para éstos.

De los Deberes y Derechos, inhabilidades e incompatibilidades:

ARTICULO 4. Los docentes ocasionales tendrán, durante el tiempo que estén vinculados a la Universidad, los mismos derechos y deberes, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos docentes, siempre y cuando no estén especialmente previstos en los reglamentos para los docentes de carrera, o cuando con su concesión no se modifique la relación jurídica que inicialmente lo vincula a la Institución.

Del tiempo de Vinculación:

ARTICULO 5. La vinculación de docentes ocasionales se hará por medio de Acto Administrativo de Nombramiento, por término fijo no superior a diez (10) meses, para el desempeño de labores de docencia, investigación, y extensión, vencido el cual, cesará su vinculación, sin que sea necesario emitir una comunicación expresa para el efecto.

ARTICULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 15 NOV. 2002


ANA HERCILA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior


NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior

Nubia P./Gloria A.
Acta No. 13
15-11-2002

NUBIA P./GLORIA A.
Acta No. 13
15-11-2002